



**EXPEDIENTE N°** : 2615-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA TARAPOTO – YURIMAGUAS (TRAMO TARAPOTO – PONGO DE CAYNARACHI)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA BANDA DE SHILCAYO Y PONGO DE CAYNARACHI, PROVINCIAS DE SAN MARTIN Y LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 29 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-025582

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. con fecha 17 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 25 de junio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró de la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la Memoria Descriptiva de la Obra correspondiente a la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi) requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio del 2017

- Asimismo, cabe indicar que la Resolución Directoral no ordenó el dictado de una medida correctiva; toda vez que el administrado corrigió su conducta con posterioridad al inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- A través del escrito con registro N° 2018-E01-59965 del 17 de julio del 2018, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.
- El 12 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2791-2018-OEFA/DFAI se solicitó a Electro Oriente que precise si el contenido del escrito corresponde a un recurso administrativo de reconsideración o uno de apelación.
- El 8 de junio del 2018, el administrado precisó que el recurso interpuesto mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-73898 corresponde a un recurso de reconsideración.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

#### a) Plazo de interposición

7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 25 de junio del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 1426-2018<sup>4</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 17 de julio del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

8. El 17 de julio del 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-59965, interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

#### b) Nueva Prueba

9. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración

<sup>2</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216°. Recursos administrativos"**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Folio 45 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"**



9



podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

10. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>8</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
11. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó (i) especificaciones técnicas de suministro y montaje de línea; (ii) memoria descriptiva conforme a obra Tarapoto – Yurimaguas, y (iii) especificaciones técnicas de suministro de S.S.E.E.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

## II.2. Conducta infractora N° 1:

13. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que no remitió dentro del plazo otorgado la Memoria Descriptiva de la Obra correspondiente a la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi) requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio del 2017.
14. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó los documentos presentados por Electro Oriente en sus escritos de descargos, en la que el administrado presentó en un disco compacto la memoria descriptiva conforme a obra Tarapoto – Yurimaguas. Sin embargo, de ello no se permitía acreditar que la presentó antes del inicio del presente PAS.
15. De otro lado, Electro Oriente señala en su recurso de reconsideración que la información requerida durante la acción de supervisión no fue presentada debido a un acto involuntario, toda vez que se encontraba en un proceso de recopilación de información. Agrega, además, que la infracción imputada no representa un daño a la salud o vida de las personas.
16. Para acreditar que contaba con la información requerida mediante en la acción de supervisión, el administrado presentó como prueba nueva: (i) especificaciones



*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

8

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.*



técnicas de suministro y montaje de línea; (ii) memoria descriptiva conforme a obra Tarapoto – Yurimaguas, y (iii) especificaciones técnicas de suministro de S.S.E.E.; en tal sentido, alega que los documentos presentados son pruebas fundamentales para que le absuelvan los cargos que se le imputan.

17. De la revisión del disco compacto adjunto al recurso de reconsideración, el documento digital denominado “especificaciones técnicas de suministro de montaje de línea”, documento mediante el cual se describe el diseño y fabricación de los materiales que se suministraron en la ejecución de la línea de transmisión; no se advierte que esta tenga relación con la documentación solicitada en la acción de supervisión; en tal sentido, dicha información queda desestimada.
18. Asimismo, de la revisión del documento digital denominado “especificaciones técnicas de suministro de S.S.E.E.”, documento mediante el cual se definen las condiciones de diseño, fabricación y método de pruebas de los transformadores de potencia, incluyendo sus accesorios y el panel de regulación automático de tensión; no se advierte que esta tenga relación con la documentación solicitada en la acción de supervisión; en tal sentido, dicha información queda desestimada.
19. Al respecto, cabe indicar que la información requerida en la acción de supervisión fue la “memoria descriptiva conforme a obra Tarapoto – Yurimaguas”, que es un documento mediante el cual se describen las características de los componentes físicos que integran un determinado proyecto. En tal sentido, la Memoria Descriptiva solicitada permite al supervisor conocer cuáles son los componentes que integran la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas.
20. Ahora bien, de la revisión del documento digital denominado “memoria descriptiva conforme a obra Tarapoto – Yurimaguas” adjunto al recurso de reconsideración se advierte que es un documento en formato “Word” el cual no permite acreditar la fecha en la que fue elaborado ni que éste haya sido presentado antes del inicio del presente PAS.
21. En este sentido, si bien el administrado solicita que se le absuelvan de los cargos imputados en el presente PAS, la información presentada por el administrado no permite acreditar que dichos documentos hayan sido presentados antes del inicio del presente PAS.
22. Cabe indicar que para determinar la subsanación voluntaria de un conducta infractora esta debe realizarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, en el presente caso se advierte que el administrado remitió la información con posterioridad a la imputación de cargos; en tal sentido no sería aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
23. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral; toda vez que dicha información no permite acreditar que se haya presentado antes del inicio del presente PAS.
24. Por tanto, de la información que obra en el Expediente se advierte que Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la Memoria Descriptiva de la Obra correspondiente a la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi) requerida mediante Acta de Supervisión





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2615-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del 17 de junio del 2017; por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1311-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCLRA/iti

